



## **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ref: Acción de Tutela de 1º Instancia N° 11001310500820200013300  
Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la acción tutela promovida por **LINA MARCELA FRANCO MARÍN** quien actúa en causa propia e interpone acción de tutela contra la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA – DAPRE Y LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIAS DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y HABITAD**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana.

### **ANTECEDENTES**

LINA MARCELA FRANCO MARÍN, instauró acción de tutela con el fin de obtener la protección constitucional, en el sentido de que se ordene a las entidades accionadas subsidiar una renta básica sin condicionamientos para su manutención y la de su núcleo familiar; solicita la entrega inmediata de ayuda humanitaria mientras dure el aislamiento decretado; vincular a la Procuraduría General de la Nación para que sancione a los aquí accionados.

Como supuesto fáctico de sus pedimentos, manifestó ser trabajadora informal en casas de familia, recibiendo una remuneración diaria a destajo, afirma igualmente que obtiene sus ingresos del ejercicio de ventas ambulantes y no ser beneficiaria de ningún programa de asistencia estatal. Y en su sentir, nota conculcados sus derechos fundamentales debido al confinamiento, lo cual altero su cotidianidad y su diario vivir, aunado a que no cuenta con recursos suficientes para sus necesidades básicas personales y familiares. Demanda, por ende, las ayudas gubernamentales haciendo referencia a las prestaciones económicas y especie, que manifiesta no ha recibido, motivo por el cual adelanta el presente trámite y sumario.



Mediante proveído de fecha 14 de mayo de la presente anualidad, se admitió la acción constitucional en contra de la Presidencia de la República; Departamento Administrativo de la Presidencia y la Alcaldía Mayor de Bogotá, otorgándoseles el término judicial correspondiente para que ejercieran su derecho de defensa.

Por su parte, la Presidencia de la República y su Departamento Administrativo, Argumentaron en su defensa *"la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados. No se vulneraron los derechos fundamentales del accionante"*; mencionan que, la accionante no demostró la vulneración de derechos fundamentales carga que le correspondía conforme a lo dispuesto en el art. 167 del C. G. del P. Y la *"Falta de Legitimación en la causa por pasiva del señor Presidente de la República y de la Presidencia de la República, (...) toda vez que (i) no representan a la Nación para efectos de la acción de tutela de la referencia, (ii) no tienen funciones que se relacione con la inclusión, exclusión y/o certificación respecto de ningún programa social menos aún de los creados para conjurar la crisis del Covid-19, y (iii) no tienen competencias y/o facultades para hacer la entrega de ayudas de ningún tipo a las personas presuntamente afectadas por la crisis del Covid-19."*

Finalmente indica respecto *"De las medidas adoptadas durante el estado de excepción"* tras la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, advierte que el único órgano que puede pronunciarse al respecto es la Corte Constitucional. *"No es posible conceder el amparo invocado a partir de peticiones irregulares a beneficio personal"*, da a entender en su escrito que su carga es distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social soporta, pone de presente que la accionante no demuestra acercamiento alguno a la institucionalidad, solicitando lo aquí invocado, frente a las prestaciones económicas indicó que van dirigidas a personas con más vulnerabilidad que la de la accionante, por lo que considera irregular dicha solicitud, en atención a lo anterior solicita la desvinculación y/o en su defecto declare la improcedencia del amparo solicitado.



La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., representada por las Secretarías de Habitación e Integración Social, presentaron escrito de contestación, solicitando se sirva denegar las pretensiones invocadas, argumentando la improcedencia de la acción de tutela, porque no se aporta prueba siquiera sumaria que permita establecer alguna vulneración de derechos fundamentales, indagaron respecto de las condiciones particulares de la accionante donde concluyeron que la misma *“no reúne los criterios para acceder a las ayudas implementadas en el marco del Sistema Bogotá Solidaria en Casa (SBSC), al estar excluida de los procesos de focalización diseñados para identificar, seleccionar y asignar las transferencias monetarias y/o especie dirigido a la población más pobre y vulnerable”*, informan que se debe tener en cuenta el procedimiento establecido para el otorgamiento de las ayudas humanitarias dispuestas con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica derivada del Covid 19.

Destacando que la accionante Lina Marcela Franco Marín, cuenta con SISBEN III de 44.24 dicho puntaje no la incluye en el programa (SBSC), el cual estableció como tope el igual a 30.56 e inferiores, por ende, la accionante no es beneficiaria de prestación alguna, afirman que la accionante no aparece en los mapas de pobreza ni en las listas de sectores y población vulnerable elaboradas por las distintas Secretarías del Distrito.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017.



## **PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con los hechos planteados en el escrito introductorio, corresponde al Despacho determinar si existe o no la vulneración de derechos fundamentales incoados por la gestora de la acción constitucional, y eventualmente establecer si se hace necesario ordenar amparo alguno.

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

La carga de la prueba en la acción de tutela.

*La Corte Constitucional en sentencia T-298 de 1993 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.*

*"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".*

## **Requisitos de subsidiaridad de la tutela**

*De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la C.N. desarrollado por el numeral 1º del artículo 6º y artículo 8º del Decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente residual o subsidiario, en virtud del cual, ésta solo procede cuando el accionante no cuente con otras vías judiciales de defensa, salvo que se encuentre expuesto a un grave e irremediable perjuicio, caso en que el amparo procederá como mecanismo transitorio; así lo ha considerado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, como en la*



sentencia T-098 de 2015, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, oportunidad en la cual dispuso:

*"La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo de defensa judicial concebido para otorgar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción de los particulares, que conlleven la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.*

*No obstante, la acción de tutela sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente.*

*El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala la improcedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:*

*"ARTICULO 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*"1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (...) (Negrillas fuera de texto).*

*Así, es la tutela un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede tratarse como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la ley para la defensa de los derechos, incluidos los fundamentales, pues la razón de su existencia, de acuerdo con la sentencia T-100 de 1997, "es la defensa efectiva y actual, pero supletiva, de los derechos fundamentales ante la ausencia de otras vías judiciales".*

*Sin embargo, la Corte también ha reconocido a través de la jurisprudencia, que en algunos casos la tutela es el medio judicial más eficaz para proteger los derechos fundamentales, y que el juez constitucional debe comprobar que "el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"*



## **CASO CONCRETO**

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, la cual, solo es procedente si no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que el que exista no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Frente al tema que nos ocupa, la accionante considera que las accionadas, vulneraron sus derechos fundamentales con ocasión a la orden imperativa de confinamiento, como consecuencia de la pandemia Covid 19, y mediante disposiciones de la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de éste Distrito, por ende, requiere de la Jurisdicción Constitucional la tutela, y con ocasión a ella, se ordene una renta básica sin condicionamientos y la entrega de ayudas humanitarias.

Mediante escrito la Presidencia de la República y su Departamento Administrativo, alego la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados, e informó las disposiciones decretadas en pro de la salud y la vida; prestación de servicios públicos domiciliarios; excepciona la falta de legitimación por pasiva, señalando que la accionante no acredita una carga distinta a la de todos los colombianos por lo cual debe asumir las consecuencias derivadas de las medidas tomadas con ocasión a la pandemia del Covid 19.

La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., actuando por intermedio de sus Secretarías de Habitación e Integración Social, señalaron que la accionante no reúne los criterios para acceder a las ayudas implementadas en el marco del Sistema Bogotá Solidaria en Casa – SBSC, se encuentra excluida ya que cuenta con un Sisben de 44.24, siendo el umbral para ser



beneficiario, los puntajes inferiores o iguales a 30.56, de ésta manera el ente territorial, asegura la ayuda para la población que efectivamente presente el mayor grado de pobreza y vulnerabilidad social, por ende, solicita se deniegue el amparo solicitado por el actor, y por el contrario se declare la improcedencia de la acción constitucional.

Analizados los argumentos expuestos, les asiste la razón a las entidades accionadas, cuando en su defensa advierten que en el presente asunto no se avizora prueba siquiera sumaria que indicare la vulneración o el acaecimiento de un perjuicio irremediable, frente a la convocante, generando incertidumbre frente a las acciones que desplegó la misma para verse beneficiada de las prestaciones económicas y asistenciales que persigue.

Frente a tal circunstancia, la jurisprudencia señalada para resolver la procedencia éste amparo, es diáfana en ilustrar que es menester de la parte interesada [actora] aportar los medios de convicción que soporten su dicho, y que lleven al Juez Constitucional a determinar la necesidad de tomar medidas urgentes, frente a la vulneración del derecho fundamental trasgredido o denunciado, omisión que da a entender a ésta juzgadora que la accionante no ha agotado sus recursos para recibir las prestaciones solicitadas, lo que por ésta vía es improcedente, pues recordemos que estamos ante una acción eminente subsidiaria.

En otras palabras, revisado el escrito de tutela como sus anexos, se advierte la plena orfandad probatoria por parte de la actora, dado que no allega prueba siquiera sumaria que permita acreditar las condiciones de vulnerabilidad alegadas como fundamento de las ayudadas solicitadas y menos aún se encuentra demostrado que la accionante es sujeto de protección por vía constitucional en razón a un perjuicio irremediable, que tampoco se acreditó, dado que dicho perjuicio quedo limitado a las afirmaciones de la actora respecto a la supuesta afectación consistente en la imposibilidad de realizar las actividades laborales que le dan sus ingresos para su sustento y que aduce no continuar realizando en razón a la orden de asilamiento obligatorio decretada por el Presidente de la



Republica como medida de detención y prevención de la propagación del Covid -19, circunstancias que se itera, no se demostraron en el trámite de la presente acción, carga que al tenor de los pronunciamientos citados en precedencia, correspondía a la parte accionante, pues quien alega un hecho tiene la carga de probarlo.

En ese orden de ideas, no queda otro camino para esta juzgadora que negar el amparo invocado, pues la simple adopción de medidas derivadas del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia por Coronavirus, no constituyen por sí solas una vulneración a los derechos fundamentales de la actora, máxime teniendo en cuenta que las medidas se decretan como mecanismo para salvaguardar la vida e integridad y salud de toda la población Colombiana, y que la afectación al mínimo vital de la accionante que pudiera emerger de su aplicación no se demostró, por lo que como ya se indicó se despacharan de forma desfavorable los pedimentos de la accionante.

No sobra agregar, solo en gracia de discusión, en el caso de marras tampoco se demostró que la actora, hubiese acudido a las entidades accionadas, o hubiese adelantado los procedimientos establecidos para obtener las ayudas económicas que pretende por vía de esta acción, pues memórese que se hace necesario agotar las vías administrativas y legales, y una vez demuestre que las mismas NO son idóneas e ineficaces para la defensa de sus derechos fundamentales será concebible el amparó constitucional.

Finalmente, respecto de la solicitud de vinculación de la Procuraduría General de la Nación y la Comisión de Investigación del Senado, de entrada debe indicarse su improcedencia, dado que la acción de tutela surge como mecanismo de protección de los derechos fundamentales y no como medio de control o evaluación de las decisiones del Gobierno, tales como los decretos, incluidos los que emiten la orden de aislamiento obligatorio derivados del estado de emergencia decretado por la pandemia de Coronavirus, Covid 19.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **LINA MARCELA FRANCO MARÍN** contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA Y LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, ante lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: Notifíquese** a los interesados conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

DG

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 46 de Fecha 26 de Mayo de 2020  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ